

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	Tutela 110013107010-2022-00122
Asunto:	Acción De Tutela 1ª Instancia
Accionante:	KARINA KELVIS GARCIA CABALLERO
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y AFINIA GRUPO EPM,
Derecho a Tutelar:	Debido proceso administrativo y otros
Decisión:	Remite por competencia

OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponde sobre la remisión por competencia a otro despacho judicial de la acción de tutela a instaurada por la señora **KARINA KELVIS GARCIA CABALLERO**, identificada con C.C. No. 49.765.120, en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa AFINIA GRUPO EPM**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo, defensa, petición, igualdad, mínimo vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 13 de octubre de esta anualidad, se recibió por reparto acción de tutela incoada por la señora **KARINA KELVIS GARCIA CABALLERO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa AFINIA GRUPO EPM**.

Mediante auto de la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional, asimismo se ordenó vincular de manera oficiosa a los intereses

Radicado n°: TUTELA 2022-00122
Accionante: KARINA KELVIS GARCIA CABALLERO
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

de la demanda a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, para los fines legales pertinentes, concediéndoles el término de un día hábil siguiente para que allegaran respuesta sobre la demanda de tutela promovida en su contra, aportando copias de la documentación pertinente al caso.

El día de hoy 20 de octubre de los corrientes, se allegó auto del 19 de octubre de los corrientes dentro del radicado 11001310301120220037300, por medio del cual el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, requiere se remita el escrito de la tutela radicada bajo el No. 110013107010-2022-00122 y demás actuaciones surtidas al interior de la referida acción constitucional, para lo cual mediante auto de la misma fecha este estrado judicial dispone remitir las correspondientes piezas procesales.

Asimismo, se recibió respuesta a la presente acción constitucional por parte de de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, a traves de su apoderdo judicial, **Dr. MARTIN ALEJANDRO GARZON JARAMILLO**, quien alega falta de competencia de este estrado judicial, aduciendo que el juez competente para conocer de las presentes diligencias corresponde al Juez del Circuito de Valledupar por competencia territorial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la citada norma; esta acción pública se caracteriza, además, en su desarrollo, en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad,

Radicado n°: TUTELA 2022-00122
Accionante: KARINA KELVIS GARCIA CABALLERO
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en la demanda de tutela debe estar debidamente identificada la autoridad pública o particular respecto de los cuales se alega, la trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales reclamados y contra quien o quienes se interpone la acción constitucional.

A su vez, Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los Jueces a tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

Dicho decreto fue modificado por el No. 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, en el que en su artículo 1º dispuso:

“...ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: “Negritas del despacho”

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado que:

Radicado n°: TUTELA 2022-00122
Accionante: KARINA KELVIS GARCIA CABALLERO
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

“...En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”¹

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014² se estableció:

“(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.”³

En el caso concreto, y atendiendo las normas de reparto, al revisar la actuación tutelar, se vislumbra que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción de tutela, tiene ocurrencia o produce sus efectos en la ciudad de Valledupar, además como lo advirtió la parte demandada, si bien es cierto la acción de tutela se dirige contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, también es verdad que el recurso de queja que alega la accionante no se le ha dado respuesta, se está tramitando ante la Dirección Territorial Nororiental de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuya cobertura comprende varios departamentos, entre otros, el departamento del Cesar, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la presente acción constitucional por falta de competencia territorial.

¹ A-086 de 2007 (M.P. Humberto Sierra Porto).

² A-048 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Corte Constitucional Auto 074 de 2016 y Auto 154 de 2017

Radicado n°: TUTELA 2022-00122
Accionante: KARINA KELVIS GARCIA CABALLERO
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

Colorario de lo anterior, este estrado judicial concluye que no es el competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, pues la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica a prevención en todos los jueces a nivel nacional, según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos, por lo tanto, ordenara remitir de inmediato este proceso a los Juzgados del Circuito Judicial de la ciudad de Valledupar – Cesar (Reparto).

Comuníquese esta determinación al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente acción de tutela incoada por la señora **KARINA KELVIS GARCIA CABALLERO**, **identificada con C.C. No. 49.765.120**, de manera inmediata conforme a lo expuesto en la parte motiva esta decisión, esto es, para ser sometida a reparto ante los Jueces del Circuito de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00122
Accionante KARINA KELVIS GARCIA CABALLERO
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Asunto: TUTELA 1ª INSTANCIA-RECHAZA

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50fe855fd6c2986b3361268c858a8943c0cfff0f13610286f708bab3317a9cf**

Documento generado en 20/10/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>